



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 0 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 17 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de especial responsabilidad de los Directores de Centros Públicos Docentes (EXP. 99/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes.

Mediante escrito de 10 de mayo de 2004, la Presidencia del Gobierno de Canarias, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), el art. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo interesa por el procedimiento ordinario preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de especial responsabilidad de los directores de centros públicos docentes, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 4 de mayo de 2004.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes: de acierto y oportunidad de la Dirección General de Personal, al que se acompaña la Memoria Económica (arts. 43 y 44 de la Ley 1/1983); informe de la Oficina Presupuestaria (art. 2.2.f del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre); informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 26.4 del Decreto 8/2003, de 31 de enero); informe de la Inspección General de Servicios (art. 56.e) del Decreto

* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

40/2004, de 30 de marzo); informe de la Dirección General de Función Pública (art. 6.2.l) de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria, en la redacción dada por la Ley 2/2002) y de la Comisión de Función Pública (art. 8.3.a) de la misma Ley); informe de legalidad (art. 44 de la Ley 1/1983) y, finalmente, Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

Finalmente, dado que la norma propuesta afecta a la materia de personal, se ha dado cumplimiento a los trámites negociales previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, reguladora de los órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo art. 32.b) establece la preceptiva negociación de la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos. Consta así en el expediente la certificación acreditativa de la citada negociación en la Mesa Sectorial de Educación.

II

Objeto.

Mediante el PD que se ha sometido a la consideración del Consejo se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 94.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación [L.O. 10/2002] y que mantiene lo que ya regulaba la L.O. 9/95, de 20 de noviembre (art. 25.5), según el cual, "los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrán en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de Director".

III

Competencia, marco normativo y adecuación a la legalidad.

1. La Comunidad Autónoma ostenta competencia en la materia concernida en virtud de dos títulos competenciales: de un lado, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en cuanto al régimen de sus propios funcionarios prevista en el art. 32.6 del Estatuto de Autonomía; de otro, y muy

especialmente, la competencia, también de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de enseñanza, en los términos previstos en el art. 32.1 del citado Estatuto, tales referencias, por cierto, no aparecen en la Exposición de Motivos de la Normas.

Estas competencias, por lo demás, ya han sido ejercitadas por el poder normativo autonómico (Leyes 2/87 y 4/91, a las que luego se hará referencia). Los derechos de los funcionarios (docentes o no), entre ellos sus retribuciones, están sometidos a una doble legalidad; la propia de la reserva del régimen estatutario de los funcionarios públicos [art. 103.3 CE] cuyas bases fija el Estado con el contenido y alcance que el Tribunal Constitucional ha definido [por todas, STC 1/2003, de 16 de enero]; y la propia de la legalidad presupuestaria [art. 61 del Estatuto; art. 81 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria].

Todas las anteriores cuestiones se plantean en el presente Decreto. En efecto, este Proyecto de Decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el art. 94.3 de la citada L.O. 10/2002, precepto que tiene carácter de orgánico [disposición final décima id.] y que, con los demás de la Ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª y 30ª CE [disposición final sexta id.].

El complemento retributivo cuya consolidación parcial se regula en el presente Proyecto de Decreto es el denominado complemento de especial responsabilidad establecido por la Ley Autónoma Canaria 4/1991, de 29 de abril, de homologación de retribuciones de los funcionarios docentes (art. 2.B.b), cuya creación se ajusta a la legislación básica en la materia, constituida por el art. 23.3.b) LMRFP que establece entre las retribuciones complementarias de los funcionarios el complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Los términos de la Ley Orgánica estatal de habilitación son claros. La Administración educativa debe en cada caso efectuar una "valoración positiva" durante el "período de tiempo" que se determine para que los Directores mantengan, en régimen de consolidado, parte del complemento específico que venían percibiendo mientras desempeñaban el cargo, y a ello procede el Gobierno en los términos que el PD dispone.

2. El Reglamento proyectado no es estrictamente un Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 10/02, que tampoco puede ser, es claro, su Norma habilitante, pues es una Ley estatal. En cambio, es una Norma de desarrollo de tal Ley, pero y aquí reside la clave, de carácter parcial o secundario, y su fundamento es, como no podía ser otro, estatutario tanto desde una perspectiva material, como institucional, correspondiéndole al Gobierno autonómico el ejercicio de la potestad para establecer Reglamentos ejecutivos o de desarrollo, incluidos en éstos los de desarrollo de bases, que puede establecer con tal ejercicio si no hay reserva de ley o no se ha establecido una Ley autonómica en la materia (arts. 13, y 15.2 EAC y 33 Ley autonómica 1/83).

Por tanto, aunque el precepto legal estatal del que se trata sea también orgánico, lo relevante aquí es que es básico y el Gobierno desea desarrollarlo con el ejercicio de su potestad reglamentaria, estableciendo un Reglamento que más que estrictamente ejecutivo, es de desarrollo. Así lo han hecho ya las Comunidades Autónomas a las que luego se hará referencia, todas ellas en la misma línea que el presente PD. Por tanto, en principio y resuelta la cuestión competencial, procede estudiar el respeto de la regulación proyectada a dicha norma básica.

Esto es, no sólo se trata de un juicio de ajuste de la norma reglamentaria a la legal, sino de ajuste de la norma de desarrollo a la norma básica, siendo un juicio de constitucionalidad y de legalidad. Por demás, cualquiera que sea el texto de la previsión estatal, la Comunidad Autónoma puede actuar en sus competencias estatutarias como le permita el Estatuto, particularmente por Ley, del mismo modo que aquéllas proceden de éste y no de la Ley estatal, básica o no, salvo en los casos del art. 150 CE. Por eso, aunque aquélla se refiera a actuaciones de la Administración educativa, no puede derivarse de ello que la CAC haya de ejercer su competencia sólo por vía reglamentaria.

3. A este respecto, hay que analizar, pues, la circunstancia de que la CAC ya ha aprobado Ley en la materia: la citada Ley autonómica 4/91, norma cuyo examen es, pues, inevitable.

Por tanto, debe abordarse el examen del PD tanto desde la perspectiva de su ajuste constitucional como desde la perspectiva de su ajuste a la legalidad ordinaria, aquí en relación esencialmente a la legalidad ordinaria autonómica, pero puesta en íntima conexión con la legalidad estatal, de carácter básico.

Desde la primera perspectiva, no se aprecia tacha de inconstitucionalidad al PD objeto de examen, no ya desde la perspectiva competencial ya referida, sino tampoco desde la óptica material, sin perjuicio de la observación, de menor relevancia, que se contendrá en los próximos fundamentos jurídicos del presente Dictamen, referidos a la distinción entre aquéllos funcionarios docentes en función de la norma vigente cuando accedieron al cargo, y en especial, a la confusión del cargo de Director con la adquisición de la categoría de Director.

La segunda perspectiva requiere más detalle en su exposición.

De entrada, la afectación al principio de reserva de Ley requiere el previo análisis relativo a definir si la consolidación (parcial y condicionada) de parte de un complemento retributivo ya existente constituye o no una innovación normativa.

El diseño primario del complemento retributivo se vincula al puesto (arts. 23.3.a de la Ley 30/84 y 82.3.b de la Ley Canaria 2/87). Sin embargo, el análisis de la cuestión arroja la conclusión de que la consolidación (parcial y condicionada) de parte de este complemento, pasando del puesto al funcionario, no supone la creación de un concepto retributivo nuevo, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la consolidación no es automática ni total. Como se ha visto, la consolidación es sólo parcial y, sobre todo, sujeta a una serie de condiciones tanto de tipo cronológico (requisitos temporales en el desempeño del cargo o, mejor, para la adquisición de la categoría) como de tipo objetivo (evaluación).

Así, la norma básica y el PD utilizan para ello exactamente el mismo mecanismo que utilizan las dos citadas Leyes para análogo efecto, pero con otro complemento: el llamado complemento de destino (arts. 23.3.a y 21.1.c y d, de la Ley 30/84 y, respecto a la Ley Canaria 2/87, los arts. 82.3.a, 27 y 28), es decir, un concepto retributivo originariamente vinculado al puesto de trabajo pasa a consolidarse, como grado personal, en la persona del funcionario, si se dan determinadas condiciones, (esencialmente de tipo temporal, con la ocupación de un determinado puesto, lo mismo que en el presente caso), igual que ocurre en el supuesto que regula el presente PD, siguiendo, de esta forma, idéntico sistema que el aquí instaurado por la L.O. 10/02 para estos funcionarios docentes para los que ambas Leyes permiten dictar normas específicas para el ámbito docente. Bastaría, por tanto, Ley Estatal

para fundamentar la consolidación, con carácter de base, de este concepto retributivo.

En segundo término, porque la Ley Orgánica citada, en su art. 94.1 utiliza la expresión "complementos establecidos al efecto", al regular al que se consolida, con lo que no puede referirse sino al mismo complemento, es decir, al complemento específico (obvio, por lo demás, porque el sistema de conceptos retributivos los instaura el art. 23 de la Ley 30/84, en régimen de "numerus clausus") y, así, cuando el párrafo 3 del precepto concretamente instaura la consolidación, indica "mantendrán" la percepción del complemento, con lo que nada crea.

En tercer término, y al igual que ocurre con el complemento de destino, el complemento específico aquí consolidado (cuando proceda que se consolide, pues los mecanismos para ello son más restrictivos que los de la consolidación del complemento de destino), es obvio que es una derivación o consecuencia del desempeño del cargo (o, mejor, categoría, como se ha visto) de Director.

Partiendo, pues, de esta premisa, ha de aceptarse que la Ley Canaria reguladora de las retribuciones de los funcionarios docentes (Ley 4/91), cubre suficientemente la reserva de Ley, al referirse a este complemento específico en su art. 5, sin que a ello sea óbice el que no prevea la consolidación, pues ésta -y aquí reside el elemento clave- no crea un concepto retributivo nuevo.

Naturalmente que la conclusión anterior no impide que la consolidación (parcial y condicionada) de ese complemento en la Comunidad Autónoma, pueda hacerse por norma de rango legal, y que dicho mecanismo pueda ser el más idóneo, bien la reforma de la Ley 2/87 o, -mejor por su especificidad para la función pública docente- la de la Ley 4/91, pero de esta inidoneidad no deriva la consecuencia radical que sería la tacha de vulneración del principio de reserva de Ley al PD aquí sometido a Dictamen.

Por tanto, aunque se pueda afirmar que el PD es un reglamento de desarrollo de una base legal no se le debe imputar su desajuste con el Ordenamiento Jurídico por defecto de rango normativo.

Por lo demás, tanto el Estado (a través del R.D. 2.194/95) como las Comunidades Autónomas de Cataluña (D. 413/00), La Rioja (53/00), Castilla-La Mancha (D. 197/01) Galicia (120/02), Asturias (D. 68/02) y Andalucía (D. 141/01), en desarrollo del art.

25.5 de la L.O. 9/95, de 20 de noviembre, y todas por normas de desarrollo de rango reglamentario (y, aunque carecen de normativa legal específica de Función Pública específicamente docente, si que la tienen de carácter general) exactamente con igual contenido que el presente PD aquí dictaminado.

IV

Sobre el fondo.

Según el art. 94.3 Ley Orgánica 10/02, no todos los Directores van a tener el derecho retributivo que nos ocupa. Y no ya porque superen o no la valoración positiva que se menciona, sino porque han de hacerlo tras un cierto tiempo, que, discrecionalmente, fijará cada Administración. Es decir, que ese tiempo puede ser variable y no tiene que coincidir con el del mandato en el cargo ni con el tiempo en el que se haya ocupado éste, en un mandato o más, siendo por tanto dos los requisitos a cumplir, aunque conexos.

En otras palabras, el tiempo de duración del mandato puede ser utilizado o no para determinar el que permite tener este derecho, pero, al igual que sucede con el de permanencia en el puesto, puede o no coincidir en su cómputo porque está en juego también la valoración.

Por otra parte, no cabe confundir la acreditación para estar en condiciones de ser Director, prevista en la Ley orgánica 9/95, con la ocupación del puesto o con la denominada categoría de Director, creada, con cambio radical en la selección y nombramiento de éste respecto a la antedicha Ley, por la Ley orgánica 10/02.

Así, antes se requería acreditación, obtenida tras superar ciertas exigencias, para poder ser nombrado como Director, mediante votación o, en su defecto, por la Administración (arts. 17 a 20 Ley 9/95), sin existir la categoría; ahora, existe un proceso con selección mediante concurso de méritos, pudiendo intervenir profesores con ciertos requisitos y resolviéndose con determinadas formas y condiciones, siguiendo el nombramiento y ocupación del cargo, pero no adquiriéndose la categoría hasta estar tres años en el puesto con valoración positiva.

Por eso, ha de entenderse la disposición transitoria tercera en sus justos términos, en sus apartados 1 y 2, en relación con el tiempo allí previsto, además con

valoración positiva en su caso, pues no sirve para ejercer el puesto o ser nombrado para ello, sino para, concretamente, la adquisición de la categoría de Director. Además, afecta a los funcionarios ya acreditados, según la Ley Orgánica anterior, y que ocupan o han ocupado el puesto, de modo que, coherentemente con la nueva regulación, pasan a la categoría de Director cumplidos tres años de servicio del cargo, con o sin evaluación positiva según el caso. Tiempo éste que coincide con el de actual duración del mandato, pero que no ha de hacerlo forzosamente con el de adquisición del derecho.

Pues bien, el PD distingue al fin concreto que nos ocupa entre Directores de la Ley Orgánica 9/95 y Directores de la Ley Orgánica 10/2002, sin referencia expresa al concepto nuevo de categoría de Director. En este sentido, sin establecer correctamente la plena coincidencia de cómputo, imposible de garantizar al exigirse valoración positiva, fija en cuatro o tres años el tiempo para obtener el derecho en los primeros y en tres en los segundos, que es el tiempo de duración de los respectivos mandatos, en su entendido uso de la discrecionalidad que para ello le otorga la base estatal.

Sin embargo, si el tiempo que interesa se fija en tres años, en realidad se hace coincidir con el necesario para adquirir la categoría de Director, con valoración positiva en ambos casos, o bien, con el de ejercicio del puesto por funcionarios acreditados a ese fin; es decir, con el exigido a anteriores Directores para tenerla.

En esta línea, procede advertir que la previsión del art. 98.3 de la Ley Orgánica 10/02, máxime a la vista de las regulaciones incidentes en el tema de esta Ley y de la propia Ley Orgánica 9/95, en lo que fuere procedente, de que se tenga en cuenta los años de ejercicio del cargo al regularse este derecho no afecta en absoluto a la determinación del plazo de adquisición de aquél y la continuidad o no del mismo, pues por la dicción del precepto y por pura lógica se refiere tan solo a las condiciones y requisitos de su ejercicio y efectos.

V

Observaciones.

Al PD sujeto a Dictamen cabe formularle las siguientes observaciones:

1. Primeramente, se observa cierta confusión en el texto del art. 6 PD, al referirse a los "efectos" de la consolidación retributiva. Debe entenderse (y la norma acaso debería modificarse en tal sentido) que el elemento cronológico referido ("desde el cese") tiene sólo efectos económicos "ad futuram" y no retroactivos. Aunque éstos en pura técnica normativa sería posible, al no conculcar los preceptos reguladores de la retroactividad normativa (arts. 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución), no es ésta, obviamente, la voluntad de la norma.

2. Se observa, por otra parte, que la ordenación que se hace del criterio del cómputo temporal no parece que tenga exacto acomodo a la legislación orgánica/básica que constituye delimitación de los términos en que se ejerce la potestad reglamentaria. Son dos las cuestiones de índole temporal que se plantean:

A. El PD distingue, por lo que al requisito temporal atañe, entre distintas situaciones o clases de Directores en función de que hayan sido nombrados al amparo bien de la L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes; bien de la citada L.O. 10/2002, distinción que tiene como efecto que a los primeros se les exige, para obtener el complemento, haber ejercido de forma continuada el cargo durante cuatro años y a los segundos, tres. La distinción se fundamenta en que en las citadas Leyes Orgánicas el nombramiento de Director lo es, respectivamente, por 4 y 3 años por lo que parece razonable exigir en uno y otro caso distinto tratamiento temporal.

Dicho esto, debe precisarse, sin embargo, que la consolidación parcial del mencionado complemento no se anuda ni por la L.O. 9/1995 [art. 25.5] ni por la L.O. 10/2002 [art. 94.3] a los respectivos períodos de mandato, sino al "período de tiempo que cada Administración educativa determine". Es más, la L.O.10/2002 [art. 94.3, último párrafo] dice que "en todo caso, se tendrá en cuenta (...) el número de años de ejercicio del cargo de Director", no el número de mandatos -4 y 3 años, según las Leyes Orgánicas a cuyo amparo se hicieron los nombramientos"-; lo que, en puridad, impediría discriminar a efectos de consolidación de complemento en razón exclusivamente de la duración del mandato, aunque se haga -como hace el PD- por referencia a las Leyes orgánicas de vigencia en cada caso.

Ahora bien, admitiéndose incluso que el criterio acogido es correcto, la L.O. 10/2002 contiene una Disposición Transitoria Tercera, de contenido orgánico [disposición final décima id.] que reconoce la categoría de Director a los que con anterioridad de la entrada en vigor de la Ley -es decir, a los nombrados al amparo de la Ley orgánica 9/1995- tanto hubieren ejercido, previa la acreditación que disponía el art. 19 de la L.O. 9/1995, el puesto "durante un mínimo de tres años" [apartado 1 de la citada disposición transitoria]; como a los que con idénticos requisitos de acreditación los estén ejerciendo cuando la Ley haya entrado en vigor [apartado 2]. Sin embargo, los no acreditados como Directores o acreditados a la entrada en vigor de la L.O. 10/2002 que hayan ejercido la Dirección por un "período inferior" a tres años, deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título V [apartado 3].

Por tanto, para la nueva Ley Orgánica se adquiere la categoría (no "condición") de Director pese a ser nombrados al amparo de la L.O. 9/1995 por el transcurso de sólo 3 años, en los casos a que se refieren los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la L.O. 10/2002, posibilidad que, sin embargo, no es acogida por el PD que asigna uno y otro criterio temporal con el lineal argumento de la norma a cuyo amparo de nombró Director [art. 3.b) y c) PD].

Más aun, el PD incorpora respecto de los Directores nombrados al amparo de las L.O. 9/1995 un criterio diferencial -no contemplado en el régimen transitorio de la Ley Orgánica 10/2002- que permite una excepción temporal más beneficiosa para determinados Directores, a los que no se les exige 4 años -que es el régimen general- de Dirección sino 3. El criterio diferencial encuentra su fundamento en el art. 24.2 de la L.O. 9/1995, que dispone justamente que en los centros de nueva creación la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de 3 años. Ahora bien, ese criterio no ha sido asumido por la L.O. 10/2002 a ningún efecto, debiendo tenerse presente que de lo que se trata de es de valorar el ejercicio de la Dirección, la circunstancia de que el Centro sea, o no, de nueva creación. No se aprecia, así, razón objetiva alguna que fundamente esa excepción al principio de igualdad en la ley, la cual, por lo demás, tampoco cuenta con fundamento en la legislación Orgánica y/o básica contenida en la Ley Orgánica 10/2002.

B. La segunda cuestión que se plantea afecta a los espacios temporales tenidos en cuenta por el PD para la consolidación parcial del complemento específico.

Sea en uno o en otro caso, el PD exige que la Dirección se ejerza "de forma continuada" durante 4 o 3 años, que es la duración del mandato en una y otra Ley. Los 4 años se computan de fecha a fecha, siendo la de nombramiento la que inicia el cómputo. La cuestión es que cuando de reconocimiento de la labor de Dirección se trata, la Ley Orgánica dice que se tendrá en cuenta el "número de años de ejercicio del cargo de Director" [art. 94.3 in fine], sin precisar si son o no continuados. Va de suyo que el ejercicio de la Dirección durante el mandato es de forma continuada; ninguna de las dos Leyes Orgánicas lo precisa, aunque se sobreentiende. Pero también se podría entender lo contrario, dado que la Ley Orgánica no anuda mandato del cargo y periodo de tiempo en el que se ha ejercido la Dirección a efectos de percepción del complemento específico; es decir, dado que lo que se valora es el ejercicio de la Dirección, el ejercicio de la Dirección no tiene que ser continuado, sino que también puede ser discontinuo. Puede darse el caso, por ejemplo, que el Director renuncie a la mitad del mandato y sea nuevamente nombrado para la misma u otra Dirección teniendo los exigibles 4 o 3 años de Dirección efectiva.

Cierto que la Ley Orgánica remite a la Administración educativa la fijación del tiempo de ejercicio de Dirección, pero en tal fijación no debe alterar la proporcionalidad y fin de la compensación económica que se persigue. La Ley Orgánica quiere esa compensación; y que se tenga en cuenta los "años de ejercicio" del cargo, no los años continuados de mandato. La interpretación seguida por el PD podría dar lugar a situaciones incompatibles con el fin que persigue la Ley Orgánica: que la Dirección efectiva durante años no continuados no sea retribuida. Desde el punto de vista material ninguna diferencia hay entre ejercer el mandato durante 3 o 4 años de forma continuada o de forma discontinua.

Si en efecto el ejercicio continuo puede y debe ser incentivado -y desde esta perspectiva el PD sería inobjetable- no puede privarse de valor el ejercicio discontinuo de la Dirección.

3. Se puede efectuar, finalmente, la siguiente observación puntual al art. 2 PD. Este art. dispone que es la Dirección General de Personal la que reconoce la

consolidación del complemento, pero no dice que sea la que efectúa la "valoración positiva" a que hace referencia el art. 94.3 de la L.O. 10/2002. En la Disposición Transitoria 1ª PD -cuando se refiere a aquellos que hubieren ejercido las funciones de Dirección con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto- se dice que los mismos "serán evaluados" por los inspectores educativos. Para ambas disposiciones debe precisarse que una cosa es la evaluación y otra la resolución del procedimiento de que se trate por el órgano competente. Valoración y resolución son pues fases distintas del mismo procedimiento que deben asignarse a órganos concretos que deben mencionarse en el PD.

En definitiva, la pretensión del PD de distinguir entre unos y otros Directores, de fijar el plazo en cada caso como igual al de duración del mandato y de exigir que tal plazo sea de ejercicio continuado del puesto puede objetarse. Pero no por las razones expuestas en el Proyecto, o no exactamente, sino por contravenir, en su letra y finalidad, la norma básica a desarrollar y, además, por incoherencia interna que genera, adicionalmente, discriminaciones injustificadas o arbitrarias.

Así, aun admitiendo que el plazo de adquisición del derecho puede no coincidir, de hecho, con el de duración del mandato, se recuerda que, fijándose en tres años, tal plazo coincide con el de adquisición de la categoría de Director, en todos los casos, y se advierte que el precepto estatal no distingue entre unos Directores y otros, incluyendo tanto a los que ya lo han sido, a los que están siendo y a los que serán, así como a los Directores de la Ley orgánica 9/95 y de la Ley orgánica 10/2002.

Y, tampoco exige, al igual que sucede con la posible adquisición de la categoría, que el plazo de ejercicio en el cargo y valoración positiva sea continuado, ni contiene elemento alguno que permita introducir tal exigencia por el legislador de desarrollo; máxime siendo su consecuencia desfavorable para los interesados o restrictiva de la obtención del derecho previsto.

En consecuencia, no procede que el PD analizado, disponga diferentes plazos para, con valoración positiva, adquirir el derecho según sean los Directores y, asimismo, prever que esos plazos lo sean de ejercicio continuado del cargo; especialmente cuando se tiene en cuenta no sólo que puede haber períodos en el cargo de valoración no positiva, sino que la interrupción puede no producirse por cese.

Además, pudiéndose adquirir el derecho al tiempo que la categoría de Director en los casos de Directores de la Ley orgánica 10/02, no resulta conforme a Derecho que los Directores de la Ley orgánica 9/95 que adquieren esa categoría, inmediatamente o tras cierto plazo, por la previsión citada de la Ley orgánica 10/02, no tengan ese derecho que sí tienen funcionarios de idéntica categoría, a los que están equiparados por Ley.

Por ende, carece de fundamento, a los efectos de la normativa aplicable, que se distinga entre los Directores de la Ley orgánica 9/95 en función de la duración del mandato, según sea el centro de nueva creación o no, sobre todo cuando tengan idéntica categoría.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de especial responsabilidad de los Directores de Centros Públicos Docentes se adapta a los parámetros de referencia del Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones indicadas en los dos últimos Fundamentos Jurídicos.